



Trujillo, 08 de Julio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

VISTO:

El Memorándum N° 158-2021-GRLL-GGR y el Informe de Precalificación N° 000006 -2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

CONSIDERANDO:

A) La Identificación del Servidor:

Que, el Informe de Precalificación N°000006-2022-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:

Que, mediante Oficio N° 02889-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 09 de julio de 2021, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, requirió al Director Regional de Energía y Minas, que se sirva remitir al OEFA, en un plazo de diez (10) días hábiles, información referida a la persistencia o no de la citada problemática ambiental, y a la vez informar las acciones que proyecta realizar en el marco de sus competencias (verificación, monitoreos, supervisiones, a fin de verificar si persiste o no la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de la unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Que, al haber vencido en exceso el plazo otorgado a la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos, el OEFA mediante Oficio N° 3388-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 04 de agosto de 2021, REITERA con carácter de URGENTE, que, en un plazo de 05 días hábiles, se le remita la información que fue requerida en su oportunidad mediante Oficio N° 02889-2021- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 09 de julio de 2021.

Que, mediante Oficio N° 03824-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA de fecha 19 de agosto 2021, el Coordinador del Servicio de Información Nacional y Denuncias Ambientales Sinada Sr. Mendoza Argomedo Eduardo, comunica al jefe del Órgano de Control Interno, el incumplimiento de remisión de la información pública ambiental por parte del Gobierno Regional de La Libertad, solicitada mediante los documentos Oficio N° 02889-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 3388-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, denuncia identificada con el código Sinada SC-0436-2015.

Que, con fecha 20 de agosto de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00724-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA al Gobierno Regional La Libertad.

Que, con fecha 25 de agosto de 2021, la Gerencia Adjunta remite actuados para su evaluación y el deslinde de responsabilidades por el presunto incumplimiento funcional de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos en la remisión de la información pública solicitada mediante los Oficios N°2889-2021-oEFA/DPEF-





SEFA-SINADA y N° 3388-2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA en relación a la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de las unidades mineras RAFAEL ND 1 Y SAN PABLO 1E, distrito de Sitibamba, prov. Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad.

Que, la Secretaria Técnica Disciplinaria mediante Oficio N° 000091- 2021-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, devuelve los actuados a la Gerencia Adjunta, a efectos que se remita correctamente los actuados a efectos de iniciar el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Memorando N° 158-2021-GRLL/GGR con fecha 06 de diciembre del 2021, la Gerencia Adjunta, subsana omisión y remite los actuados que consiste en Oficio N° 000724-2021-CG/OC5342, con todos los actuados en relación a la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de las unidades mineras RAFAEL ND 1 Y SAN PABLO 1E, distrito de Sitibamba, prov. Santiago de Chuco, Departamento de La Libertad.

Que de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Los Gobiernos Regionales, Concordante con el Decreto Supremo N° 040-2021-EM – Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor Gerencial, Transporte y Almacenamiento Minero; los Gobiernos Regionales son las entidades competentes para realizar la supervisión, fiscalización y sanción y demás facultades que le han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de las actividades mineras de los estratos de la pequeña minería y minera artesanal; asimismo fiscalizan y sancionan la actividad minera informal e ilegal en el marco de su competencia y conducen el proceso de fiscalización minera.

Es así que, el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, establece entre las funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos: a) Formular, ejecutar evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales c) Fomentar y supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Que, la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, en su Artículo 7, respecto a la Atención de denuncias señala (...) numeral 7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental- EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

Asimismo, la Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, establece en su artículo 5, respecto del ejercicio regular de la fiscalización ambiental que, para las funciones de fiscalización ambiental a su cargo las EFA (Gerencia Regional de Energía y Minas) deberán cumplir como mínimo con lo siguiente (...) **f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.**

Que en ese contexto el investigado Ing. Raúl Fausto Araya Neyra, Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos ha transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones como Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA. Por lo tanto, el servidor





investigado a incurrido en falta de negligencia por omisión en el ejercicio de sus funciones, al no atender la denuncia que le fue derivada mediante Oficio N°02889 - 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 03388-2020- OEFA/DPEF-SEFA-SINADA, lo que no le permitió reportar ante el OEFA la persistencia o no de la problemática ambiental, y a la vez informar las acciones que realizó o que proyectaba realizar en el marco de sus competencias (verificación, monitoreos, supervisiones), a fin de verificar la problemática ambiental que se estaría generando debido a las actividades de minería ilegal dentro de la unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad.

Que, como se advierte de los reportes de notificación estos fueron notificados válidamente, sin embargo, la Gerencia de Energía Minas e Hidrocarburos a cargo del Gerente Ing. Raúl Fausto Araya Neyra, no emitió respuesta alguna a dichos requerimientos por lo que se evidencia que no dio trámite a la denuncia ni programo dentro de su competencia fiscalización, monitoreo y verificación de ninguna actividad denunciada que supuestamente involucraría la unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, por lo que no pudo reportar ante el OEFA, las acciones que realizo frente a la problemática presentada, pese a que se le solicito en dos oportunidades.

Que, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles, **por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de las funciones o de la presentación de servicios**, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, el inc. 4 del artículo 248° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, enuncia el Principio de Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en norma con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...).

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, del Reglamento Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario la negligencia en el desempeño de sus funciones que puede ser por acción u omisión, según su gravedad, puede ser sancionada con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido, presuntamente, el servidor Raúl Fausto Araya Neyra como Gerente de Energía y Minas e Hidrocarburos, al no supervisar las actividades de la pequeña minería artesanal, así como no (...) fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, lo que no le permitió en calidad de EFA atender la denuncia que le fue remitida por el OEFA y por lo tanto le fue imposible reportar la persistencia o no de la problemática ambiental presentada, y a la vez informar las acciones que realizó o que proyectaba realizar en el marco de sus competencias (verificación, monitoreos, supervisiones), a fin de verificar las actividades de minería ilegal que se estaría generando dentro de la unidades mineras Rafael ND 1 y San Pablo 1E, distrito de Sitibamba, provincia de Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, transgredido sus funciones contenidas en el literal a) y c) del numeral 3.1.5 Funciones del Gerente Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, así como el inciso f) del artículo 5 de la Resolución Ministerial 247-2013-MINAM que aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental y el artículo 7 numeral 7.2 del de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD, aprueba Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la





Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas: Que los hechos descritos, así como los documentos probatorios que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión preliminar que el servidor investigado ha incurrido en la falta de negligencia por omisión, como consecuencia del accionar negligente dejado de realizada pues no realizo acciones de supervisión para atender la problemática ambiental denunciada con código SC-1540-2021, respecto, a la presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de la emisión de materia particulado proveniente de las actividades de procesamiento de carbón de piedra por la empresa ubicada en el Km. 3.5 de la carretera Salaverry (espalda de la empresa Cogorno), en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad omisión que no le permitió dar trámite a la denuncia, así como no reportar ante el OEFA las acciones de fiscalización realizadas en cumplimiento de sus funciones, lo que no le permitió atender los Oficio N° 04095- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 04031-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA.

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo.

Que, la Secretaría Técnica en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, tiene como una de sus funciones efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas, precisando que esta no tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, conforme lo establece el literal f) del inciso 8.2 del artículo 8° de la citada Directiva, la Secretaría Técnica emite el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC en el último párrafo de su inciso 13.1 del artículo 13° establece que “El órgano instructor puede apartarse de las conclusiones del informe del Secretario Técnico por considerarse no competente o por considerar que no existen razones para iniciar el PAD. En ambos casos, debe argumentar las razones de su decisión”.

Que, en ese sentido, resulta necesario investigar a fondo los hechos expuestos en la denuncia y determinar su veracidad en mérito al Principio de Verdad Material, por lo que, este Despacho recomienda Abrir Proceso Administrativo Disciplinario al servidor Raúl F. Araya Neyra, por la presunta comisión de las faltas previstas en el presente informe, considerando que Abrir Proceso Disciplinario no significa sanción administrativa, pues la calificación primigenia, puede ser desvirtuada con la investigación que se desarrolla en el iter procesal, en consecuencia este no constituye agravio para el servidor público investigado.

Norma Jurídica Presuntamente Vulnerada:

- **Resolución Ministerial No 247-2013-MINAM**





Régimen Común de Fiscalización Ambiental.

Artículo 5.- Del Ejercicio Regular de La Fiscalización Ambiental.

Para el ejercicio Regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deberá cumplir como mínimo lo siguiente:

(...)

f) Reportar al OEFA el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental de acuerdo a las disposiciones que para tal efecto emite el OEFA.

- **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2014-OEFA/CD.**

Reglas para la atención de denuncias ambientales presentadas ante el organismo de evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA.

Artículo 7. – Atención de denuncias

(...)

7.2 Las denuncias ambientales que recaen dentro del ámbito de competencia de otra Entidad de Fiscalización Ambiental – EFA, será derivada a estas para que sean debidamente atendidas.

- **MOF de la Gerencia Regional de Energía Minas e Hidrocarburos – Resolución Ejecutiva Regional N° 1284-2016-GRLL/GOB.**

3.1.5 Descripción de los cargos –Gerente Regional de Energía Minas e Hidrocarburos:

1. Funciones específicas del cargo:

a) Formular, ejecutar evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas En materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales.

c) Fomentar y supervisas las actividades de la pequeña minería artesanal, así como la exploración y explotación de los recursos mineros de la región, con arreglo a ley.

Tipicidad

Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario:

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso disciplinario:

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:





Que, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el precedente administrativo de observancia obligatoria, Fundamento N° 40, contenido en la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas: Que los hechos descritos, así como los documentos probatorios que obran en el expediente, nos llevan a la conclusión preliminar que el servidor investigado ha incurrido en la falta de negligencia por omisión, como consecuencia del accionar negligente dejado de realizada pues no realizo acciones de supervisión para atender la problemática ambiental denunciada con código SC-1540-2021, respecto, a la presunta afectación ambiental que se estaría generando como consecuencia de la emisión de materia particulado proveniente de las actividades de procesamiento de carbón de piedra por la empresa ubicada en el Km. 3.5 de la carretera Salaverry (espalda de la empresa Cogorno), en el distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad omisión que no le permitió dar trámite a la denuncia, así como no reportar ante el OEFA las acciones de fiscalización realizadas en cumplimiento de sus funciones, lo que no le permitió atender los Oficio N° 04095- 2021-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA y reiterativo Oficio N° 04031-2020-OEFA/DPEF-SEFA-SINADA.

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Secretaría Técnica propone sancionar al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, con suspensión, en el caso de determinarse, dentro del PAD, su responsabilidad administrativa disciplinaria ante los hechos denunciados, toda vez que su conducta no se condice con el ejercicio de la función pública.

F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para Recibirlos:

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABLES, para presentar sus descargos y las





pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en la Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

E) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:

Que, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:

Que, con fecha 20 de agosto de 2021, el Órgano de Control Institucional, mediante Oficio N° 00724-2021-CG/OC5342, comunica al Gobernador Regional, el presunto incumplimiento en la remisión de información pública ambiental requerido por el Órgano de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA al Gobierno Regional La Libertad.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución al servidor Raúl Fausto Araya Neyra, por la presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al servidor Raúl Fausto Araya Neyra de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presente sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General en uso de su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES, los derechos y obligaciones de los servidores procesados, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

